

RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

TRÁMITE: Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos y Autoproductores de Generación Distribuida.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar el "Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos y Autoproductores de Generación Distribuida", que en Anexo forma parte inseparable de la presente resolución; abrogar la Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022; instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados, a partir de la publicación del presente Reglamento, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales; instruir a la Unidad de Tecnologías (UTI) de la AETN, adecuar el Sistema Informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; el Informe AETN-DDO N° 428/2022 de 29 de agosto de 2022; la Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022; el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; el Informe AETN-DDO N° 367/2024 de 03 de julio de 2024; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente, y;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se establecen las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante Informe AETN-DDO N° 428/2022 de 29 de agosto de 2022, se recomendó aprobar el "Procedimiento para la recolección y remisión de Información al Ente Regular de los Generadores Distribuidos".

Que mediante Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022, se aprobó el "Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos" y se revocó la Resolución N° 346/2021 de 02 de julio de 2021.

Que mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se realizaron modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

Que mediante Informe AETN-DDO N° 367/2024 de 03 de julio de 2024, la Dirección de Derechos y Obligaciones de la AETN en mérito al análisis efectuado, recomendó

RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024, Página 1 de 9

LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo



RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

aprobar el "Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos y Autoproductores de Generación Distribuida", conforme al Anexo adjunto; abrogar la Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022; instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados, a partir de la publicación del presente Reglamento realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento adjunto al presente Informe; instruir a la Unidad de Tecnologías (UTI) de la AETN, adecuar el Sistema Informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. *Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*
- II. *Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*
- III. *El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley."*

Que el artículo 378 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. *Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.*
- II. *Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley."*

RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024, Página 2 de 9



RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Que el artículo 1 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece:

"(...) Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. (...)"

Que el artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, señala lo siguiente:

"Las actividades relacionadas con la industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad. (...)"

e) El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece como función y atribución de la Superintendencia de Electricidad:

"f) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares. (...)"

m) Requerir de las personas individuales y colectivas que realicen alguna actividad de la Industria Eléctrica, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y publicar estadísticas sobre las actividades de la Industria Eléctrica. (...)"

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 establece: *"Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."*

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece en su artículo 51 las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al mencionado Decreto Supremo, son las siguientes:

- b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.*
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.*
- d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública."*



RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Que el artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece que el Director Ejecutivo de la AETN, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

"j) *Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional.*"

Que el párrafo V del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 establece: *"La recolección de Información de los Generadores Distribuidos, será responsabilidad del distribuidor, misma que deberá ser enviada al Ente Regulador del sector eléctrico, conforme a procedimiento y plazos establecidos mediante Resolución Administrativa de dicha entidad regulatoria"*.

Que el párrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 establece: *"El Distribuidor deberá adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales para la incorporación de los Generadores Distribuidos. A tal efecto, el procedimiento, plazos y formas serán determinados por el Ente Regulador del sector eléctrico, considerando la normativa nacional"*.

Que el párrafo I del artículo 5 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 establece:

"El Ente Regulador del sector eléctrico establecerá mediante Resolución Administrativa, el mecanismo de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución, considerando los siguientes criterios:

- a) *El desarrollo del mercado eléctrico;*
- b) *Las categorías de consumo;*
- c) *La energía consumida por el Generador Distribuido;*
- d) *La Energía Inyectada a la Red de Distribución."*

Que mediante Resolución AETN N° 119/2024 de 22 de febrero de 2024, se aprobó el *"Reglamento para la Plataforma Web de Generación Distribuida y Electromovilidad"*.

Que el inciso c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 establece:

"El Distribuidor tiene las siguientes obligaciones:

- c) *Relevar y procesar la información de los Generadores Distribuidos, que deberá ser enviada al Ente Regulador"*.

Que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 señala:

"El Consumidor Regulado que pertenece a las categorías industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos, que requiera constituirse como Autoprodutor con Generación Distribuida, debe:



RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477, de 24 de marzo de 2021. (...)."

El párrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de julio de 2024 establece que "...I. El Ente Regulador emitirá la reglamentación correspondiente en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo."

En este sentido, las incorporaciones y modificaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 01 de septiembre de 2022 mediante el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, referidas a la recolección y remisión de la Información relacionada a la actividad de Generación Distribuida por parte de los Distribuidores y Operadores Eléctricos deben ser incorporadas en el "Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos y Autoproductores con Generación Distribuida."

3.1 EVALUACIÓN DEL ALCANCE DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA

En cumplimiento a lo establecido en la Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022, los Distribuidores y Operadores Eléctricos remiten información sobre la actividad de Generación Distribuida al Ente Regulador, en formato de Bases de Datos en un (1) CD de forma mensual hasta el veinte (20) del mes siguiente al que corresponda el período mensual de facturación.

Dentro de las modificaciones al "Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos", se incorpora la figura de Autoproducción de Generación Distribuida y la posibilidad de que los generadores Distribuidos de la categoría Industrial puedan realizar la inyección de sus excedentes y el retiro de energía de forma remota, por lo cual es necesario añadir campos destinados a la recolección de la información proveniente de los Autoproductores de Generación Distribuida y de los Generadores Distribuidos con características que sirvan para este fin. En ese sentido, corresponde modificar el punto 4 del procedimiento mencionado y actualizar la Tabla Resumen, la Tabla GD01: Identificación e Información Técnica y la Tabla GD02: Facturación e Información Comercial del Anexo de la mencionada Resolución y de esta forma incorporar los campos necesarios que permitan la recolección de la información proveniente de los Generadores Distribuidos y de los Autogeneradores de Generación Distribuida y la correspondiente remisión de información en las Bases de Datos destinadas para el propósito por el Distribuidor u Operador Eléctrico al Ente Regulador.

En relación a la Información que el Distribuidor u Operador Eléctrico debe declarar al Ente Regulador, la Tabla Resumen, la Tabla GD01: Identificación e Información Técnica y la Tabla GD02: Facturación e Información Comercial del Anexo a continuación, detallan los campos de información que deben ser declarados al Ente Regulador como lo explica en el Reglamento del Anexo.



RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024, Página 6 de 9



LA PAZ: (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 (591-2) 2312393

COCHABAMBA: Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) (591-4) 4142100 (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo

RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que el "Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos", aprobado mediante Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022, requiere una actualización debido a que es necesario incluir las modificaciones en función al Decreto Supremos N° 5167 de 05 de junio de 2024, las cuales están descritas en el Anexo del presente Informe, con la finalidad de recopilar la información de forma práctica mediante las Base de Datos, para tal fin se incorporan los campos de: la Tabla Resumen, la Tabla GD01: Identificación e Información Técnica y la Tabla GD02: Facturación e Información Comercial del Anexo del presente Informe de modo que permitan la recolección de la información proveniente de los Autogeneradores de Generación Distribuida y la remisión de la información completa en las Bases de Datos por el Distribuidor u Operador Eléctrico.

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se recomienda:

- 5.1 Aprobar mediante Resolución Administrativa el "Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos y Autoprodutores de Generación Distribuida", el cual se encuentra adjunto en el Anexo del presente Informe.
- 5.2 Abrogar la Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022.
- 5.3 Instruir a los Distribuidores u Operadores Eléctricos que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados, a partir de la publicación del presente Reglamento, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales.(Anexo).
- 5.4 Instruir a la Unidad de Tecnologías (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), adecuar el Sistema Informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Reglamento adjunto presente informe (Anexo).
- 5.5 Disponer que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) proceda con la publicación de la Resolución correspondiente por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>, de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN)."

Que la presente Resolución es de carácter eminentemente técnica en sus determinaciones y cálculos, en consecuencia, se acepta el análisis realizado por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la AETN en el Informe AETN-DDO N° 367/2024 de 03 de julio de 2024, como fundamento de la presente Resolución de

RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024, Página 7 de 9



RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

acuerdo a los efectos señalados en el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones del Informe AETN-DDO N° 367/2024 de 03 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la AETN, se concluye que corresponde aprobar el "Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos y Autoproductores de Generación Distribuida", que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución; abrogar la Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022; instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados, a partir de la publicación del presente Reglamento realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de conformidad al Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo; instruir a la Unidad de Tecnologías (UTI) de la AETN, adecuar el Sistema Informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 025/2023 de 08 de mayo de 2023, se designó al ciudadano Eber Chambi Chambi, como Director Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).



RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar el "Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos y Autoproductores de Generación Distribuida", que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Abrogar la Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022.

TERCERA.- Instruir a los Distribuidores u Operadores Eléctricos que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados, a partir de la publicación del presente Reglamento, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales.

CUARTA.- Instruir a la Unidad de Tecnologías (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), adecuar el Sistema Informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo.

QUINTA.- Disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Eusebio L. Aruquipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Eber Chambi Chambi
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024, Página 9 de 9



REGLAMENTO PARA LA RECOLECCIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ENTE REGULADOR DE LOS GENERADORES DISTRIBUIDOS Y AUTOPRODUCTORES DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

ARTÍCULO 1. (ANTECEDENTES)

El presente Reglamento se emite en el marco de las competencias del Ente Regulador establecidas en el inciso m) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, y la Resolución AETN N° 119/2024 de 22 de febrero de 2024.

ARTÍCULO 2. (OBJETO)

Establecer la forma y los plazos para la recolección de información de los Generadores Distribuidos y Autoprodutores de Generación Distribuida por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico y su remisión al Ente Regulador.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES)

Además de las definiciones establecidas en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus Reglamentos, en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y en el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se consideran las siguientes:

Base de datos de Generación Distribuida: Colección organizada de información estructurada, o datos de Generación Distribuida, que son reportados al Ente Regulador.

Días: Son los días hábiles administrativos.

Plataforma Web de Generación Distribuida y Electromovilidad (PGDyE): Sistema Informático que captura la información reportada por el Distribuidor sobre los Generadores Distribuidos y Autoprodutores de Generación Distribuida.

ARTÍCULO 4. (INFORMACIÓN QUE EL DISTRIBUIDOR U OPERADOR ELÉCTRICO DEBE PRESENTAR AL ENTE REGULADOR)

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá reportar al Ente Regulador, información técnica y comercial relacionada a los Generadores Distribuidos y Autoprodutores de Generación Distribuida, a través de una Base de Datos que será declarada en la Plataforma Web de Generación Distribuida y Electromovilidad (PGDyE) de acuerdo a las formas y plazos establecidos en el presente Reglamento.

- I. Todos los Distribuidores u Operadores Eléctricos que cuenten con Generadores Distribuidos y Autoprodutores de Generación Distribuida, deben presentar al Ente Regulador la información identificada en la Tabla Resumen de forma mensual de la actividad realizada por los Generadores Distribuidos y Autoprodutores de



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Generación Distribuida en el mes, mediante la PGDyE, dicha información contendrá los datos siguientes:

- Mes y Año de facturación,
- Número de Generadores Distribuidos y Autoprodutores de Generación Distribuida,
- Energía Generada,
- Energía Autoconsumida,
- Energía Inyectada,
- Energía No Compensada Mensual,
- Energía no compensada total,
- Energía Consumida
- Observaciones.

El contenido de esta Tabla Resumen se muestra líneas abajo del presente Reglamento.

- II. Las Bases de Datos se refieren a la Tabla GD01 (Identificación e Información Técnica) y la Tabla GD02 (Facturación e Información Comercial), cuyo contenido se detalla líneas abajo.

La información, estructura y formato de la información que debe ser presentada por el Distribuidor u Operador Eléctrico al Ente Regulador mediante la Plataforma Web de Generación Distribuida y Electromovilidad (PGDyE) alojada en la página web de la AETN, se encuentra establecida líneas abajo del presente Reglamento.

La información contenida en las Bases de Datos detalladas líneas abajo deberán ser declaradas en la Plataforma señalada de acuerdo a la codificación establecida en el numeral 4.2.2. del presente Reglamento.

La información referida a la actividad de Generación Distribuida, perteneciente al Distribuidor u Operador Eléctrico, deberá tener carácter auditable.

a) Formato de la Información de Generación Distribuida

Las Bases de Datos declaradas por el Distribuidor u Operador Eléctrico en la (PGDyE), deberá estar en formato Excel.

b) Codificación de los archivos de la Base de Datos

Cada archivo remitido al Ente Regulador deberá estar identificado de acuerdo a la siguiente nomenclatura: DDDDMA.

Dónde:

- DDDD = código de la Tabla (GD01 o GD02).
M = Mes (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12)
A = Año (2021, 2022, 2023, 2024.....y siguientes)



ARTÍCULO 5. (FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá declarar las Bases de Datos referidas a la actividad de Generación Distribuida en la PGDyE de la página web de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN):



Realizada la declaración en la PGDyE, no es necesaria la remisión mensual en físico de esta información al Ente Regulador.

En caso de fuerza mayor, debidamente justificada, podrá remitir la Tabla Resumen y las Bases de Datos acompañados de una nota formal que explique los motivos por los cuales no fue posible realizar la declaración de la información mediante la PGDyE, sin embargo, deberá proceder a realizar la declaración en la PGDyE en un plazo máximo de quince (15) días.

Provisionalmente hasta que la PGDyE incorpore las actualizaciones necesarias en función a las modificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, el Ente Regulador recibirá la información referente a la actividad de generación Distribuida de formato digital en un (1) CD según los plazos y formas arriba descritos.

ARTÍCULO 6. (PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá declarar la información descrita en el numeral 4 del presente Reglamento, de manera mensual, hasta el día veinte (20) del mes siguiente al que corresponda el período mensual de facturación en la PGDyE situada en la Página web de la AETN. En caso de que el día de presentación sea sábado, domingo o feriado, corresponderá trasladar dicho plazo al siguiente día hábil.

En caso de incumplimiento por parte del Distribuidor, el Ente Regulador iniciará el proceso administrativo sancionador según lo establecido en el inciso c) del párrafo I de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

Asimismo, para la aplicación del presente Reglamento, el Distribuidor u Operador Eléctrico, deberá realizar las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024, Página 3 de 10



comerciales conforme lo descrito anteriormente, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados, a partir de la publicación del presente Reglamento

ARTÍCULO 7. (REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN)

El Ente Regulador realizará la revisión de la información mensual remitida por el Distribuidor u Operador Eléctrico. En caso de existir observaciones a la información presentada, serán comunicadas al Distribuidor u Operador Eléctrico, para que sean subsanadas en un plazo máximo de quince (15) días a partir de la notificación.

Contenido Mínimo de la Base de Datos Resumen a ser remitido al Ente Regulador

La Tabla Resumen contendrá minimamente la siguiente información.

Tabla Resumen

Mes	Año	N° de Generadores Distribuidos y Autoproductores de Generación Distribuida,	Energía Generada (kWh)	Energía Autoconsumida (kWh)	Energía Inyectada (kWh)	Energía No Compensada mensual (kWh)	Energía No Compensada Total (kWh)	Energía Consumida (kWh)	Observaciones

Tablas de las Bases de Datos a ser presentadas por el Distribuidor u Operador Eléctrico

Contenido de la Tabla GD01: Identificación e Información Técnica

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	CAMPOS
1	N° de cuenta o cliente	Texto (20)	CLIENTE
2	Nombre del Generador Distribuido	Alfanumérico	NOMBRE
3	Dirección del consumidor	Texto (25)	DIRECCIÓN
4	Teléfono del consumidor	Numérico (8)	TELEFONO
5	Código de la localidad del consumidor	Texto (20)	COD_LOCALIDAD
6	Código del barrio o zona del consumidor	Texto (20)	COD_ZONA
7	Bidireccional=BD, Dos medidores=DM	Texto (2)	TIPO_MEDICIÓN
8	Número del medidor del consumidor regulado	Texto (20)	MEDIDOR_1
9	Número del medidor del Generador Distribuido.	Texto (20)	MEDIDOR_2
10	Número de Documento de Identidad del consumidor	Texto (20)	NRO_DOCUMENTO
11	Categoría a la que pertenece el consumidor	Texto (20)	CATEGORIA



N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	CAMPOS
12	Clasificación de la Generación Distribuida: NANO= Nanogeneración, MICR=Microgeneración, MINI=Minigeneración y MACR=Macrogeneración.	Texto (4 Caracteres)	CLASIFICACIÓN_GD
13	1 = Calidad 1; 2 = Calidad 2; 3 = Calidad 3	Numérico (1)	NIVEL_CALIDAD
14	Nivel de tensión del suministro del consumidor: BT o MT.	Texto (2)	TIPO_SUM
15	Punto de medición en consumidores en MT: PRI o SEC.	Texto (3)	PUNTO_MEDICIÓN
16	Tipo de Consumo: CM = Monofásico; CT = Trifásico; CB= Bifásico;	Texto (2)	TIPO_CONSUM
17	Tipo de Generación Distribuida: GT = Trifásico; GB= Bifásico; GM = Monofásico)	Texto (2)	TIPO_GENERACIÓN
18	Coordenadas Geográficas de la ubicación de la instalación de Generación distribuida (UTM, Datum WGS-84)	Texto (20)	COORDENADAS
19	Coordenadas de los puntos de retiro de la Energía consumida (UTM, Datum WGS-84) (Aplicable a la figura de retiro remoto)	Texto (60)	COORD_RET
20	Coordenadas de los puntos de inyección de Energía (UTM, Datum WGS-84) (Aplicable a la figura de Inyección remota)	Texto (60)	COORD_INY
21	Potencia Instalada del Generador Distribuido kW, 2 decimales.	Numérico (2 decimales)	POT_GEN_DIS
22	Potencia máxima generada kW, (2 decimales).	Numérico (2 decimales)	POT_MAX_GEN
21	Fuente primaria de energía (Solar, Eólica, Biomasa, Otros).	Texto (20)	FUN_PRIM
22	Cantidad de Aerogeneradores para sistemas eólicos.	Número entero	NUM_AGEN
23	Número total de módulos fotovoltaicos.	Número entero	NUM_MOD
24	Número total de inversores.	Número entero	NUM_INV
25	Potencia nominal total de los inversores en kW.	Numérico (2 decimales)	POT_INV
26	Marca y Modelo del Inversor.	Texto (20)	MAR_INV



N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	CAMPOS
27	Superficie total de instalación de los módulos fotovoltaicos m ² .	Numérico (2 decimales)	SUP_OCU
28	Fecha de puesta en servicio de la Generación Distribuida (dd/mm/aa).	Fecha	FECHA_PSR
29	Factor de Planta, 3 decimales.	Numérico (3 decimales)	FAC_PLANTA

Contenido de la Tabla GD02: Facturación e Información Comercial

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
1	N° de cuenta o cliente	Texto (20)	Es el número asignado por el Distribuidor u Operador Eléctrico para identificar al Consumidor Regulado que mantiene una relación contractual por el Servicio Público de Suministro de Electricidad	CLIENTE
2	Nombre del Consumidor	Texto (20)	Nombre y Apellido del Consumidor Regulado	NOMBRE
3	Dirección	Texto (30)	Dirección del Inmueble (Avenida o Calle/Número/Ciudad) del Consumidor Regulado	DIRECCION
4	Municipio	Texto (20)	Nombre del Municipio	MUNICIPIO
5	Mes de facturación	Número entero	Mes en formato numérico de la declaración de la información	MES
6	Área o Zona	Texto (20)	Lugar donde se encuentra ubicada la instalación del Generador Distribuido	ÁREA
7	Categoría	Texto (20)	Corresponde a la categoría del Generador Distribuido de acuerdo al Nivel de Tensión y la clasificación contenida en las estructuras tarifarias aprobadas.	CAT_ANT
8	Energía Generada en el bloque bajo (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total medida o calculada, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación del Generador Distribuido en el bloque bajo.	ENER_GEN_BB
9	Energía Generada en el bloque medio (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total medida o calculada, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación del Generador Distribuido en el bloque medio.	ENER_GEN_BM



N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
10	Energía Generada en el bloque alto (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total medida o calculada, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación del Generador Distribuido en el bloque alto.	ENER_GEN_BA
11	Energía Generada Total (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total medida o calculada, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación del Generador Distribuido (Suma de los anteriores, si corresponde).	ENER_GEN
12	Energía Consumida de la Red en el bloque bajo (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa efectivamente consumida por el Generador Distribuido de la Red de Distribución en el bloque bajo.	ENER_CONS_BB
13	Energía Consumida de la Red en el bloque medio (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa efectivamente consumida por el Generador Distribuido de la Red de Distribución en el bloque medio.	ENER_CONS_BM
14	Energía Consumida de la Red en el bloque alto (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa efectivamente consumida por el Generador Distribuido de la Red de Distribución en el bloque alto.	ENER_CONS_BA
15	Energía Consumida de la Red Total (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total efectivamente consumida por el Generador Distribuido de la Red de Distribución. (Suma de los anteriores, si corresponde)	ENER_CONS
16	Energía Autoconsumida en el bloque bajo (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación (se obtiene de la diferencia entre la cantidad de Energía Generada por el sistema de Generación Distribuida y la cantidad de Energía Inyectada a la Red de Distribución.).	ENER_AUTOCONS_BB
17	Energía Autoconsumida en el bloque medio (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación (se obtiene de la diferencia entre la cantidad de Energía Generada por el sistema de Generación Distribuida y la cantidad de Energía Inyectada a la Red de Distribución.).	ENER_AUTOCONS_BM
18	Energía Autoconsumida en el bloque alto (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación (se obtiene de la diferencia entre la cantidad de Energía Generada por el sistema de Generación Distribuida y la cantidad de Energía Inyectada a la	ENER_AUTOCONS_BA



N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
			Red de Distribución.)	
19	Energía Autoconsumida Total (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación (se obtiene de la diferencia entre la cantidad de Energía Generada por el sistema de Generación Distribuida y la cantidad de Energía Inyectada a la Red de Distribución.) (Suma de los anteriores, si corresponde).	ENER_AUTOCONS
20	Costo por disponibilidad de la Red de Distribución (Bs)	Numérico (2 decimales)	Son los costos definidos en el Artículo 48 (COSTOS DE DISTRIBUCIÓN) del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001.	COST_POR_DISP_RED
21	Retribución por uso de la red de Distribución (Bs)	Numérico (2 decimales)	<i>Reconocimiento que realiza el Autoproducer con Generación Distribuida al Distribuidor por el uso de la Red de Distribución para la Inyección y Retiro Remoto</i>	RETR_USO_RED
22	Energía Inyectada en el bloque bajo (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida en el bloque bajo.	ENER_INY_BB
23	Energía Inyectada en el bloque medio (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida en el bloque medio.	ENER_INY_BM
24	Energía Inyectada en el bloque alto (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida en el bloque alto.	ENER_INY_BA
25	Energía Inyectada Total (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la energía eléctrica total efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida.	ENER_INY
26	Energía No Compensada en el bloque bajo mensual (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada en el bloque bajo del mes declarado, considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_MEN_BB
27	Energía No Compensada en el bloque medio mensual (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada en el bloque medio del mes declarado, considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_MEN_BM



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
28	Energía No Compensada en el bloque alto mensual (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada en el bloque alto del mes declarado, considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_MEN_BA
29	Energía No Compensada Total mensual (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada total del mes declarado, considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_MEN
30	Energía No Compensada Total en los últimos 24 meses en el bloque bajo (kWh)	Numérico (2 decimales)	La Energía No Compensada en el bloque bajo, podrá ser acumulada por un periodo de 24 (doce) meses contabilizados a partir del primer mes de inicio de acumulación al cabo del cual, toda la energía acumulada a esa fecha, será considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_TOT_BB
31	Energía No Compensada Total en los últimos 24 meses en el bloque medio (kWh)	Numérico (2 decimales)	La Energía No Compensada en el bloque medio, podrá ser acumulada por un periodo de 24 (doce) meses contabilizados a partir del primer mes de inicio de acumulación al cabo del cual, toda la energía acumulada a esa fecha, será considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_TOT_BM
32	Energía No Compensada Total en los últimos 24 meses en el bloque alto (kWh)	Numérico (2 decimales)	La Energía No Compensada en el bloque alto, podrá ser acumulada por un periodo de 24 (doce) meses contabilizados a partir del primer mes de inicio de acumulación al cabo del cual, toda la energía acumulada a esa fecha, será considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_TOT_BA
33	Energía No Compensada Total en los últimos 24 meses (kWh)	Numérico (2 decimales)	La Energía No Compensada total, en el periodo de 24 (doce) meses contabilizados a partir del primer mes de inicio de acumulación al cabo del cual, toda la energía acumulada a esa fecha, será considerada como una inyección a	ENER_NC_TOT
34	Energía No compensada excluida Mensual en el bloque bajo (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada mensual excluida al cabo de los veinticuatro (24) meses en el bloque bajo.	ENER_NC_EXCLU_MEN_BB
35	Energía No compensada excluida Mensual en el bloque medio (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada mensual excluida al cabo de los veinticuatro (24) meses en el bloque medio.	ENER_NC_EXCLU_MEN_BM

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 378/2024, Página 9 de 10



N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
36	Energía No compensada excluida Mensual en el bloque alto (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada mensual excluida al cabo de los veinticuatro (24) meses en el bloque alto.	ENER_NC_EXCLU_MEN_BA
37	Energía No compensada excluida Total (kWh)	Numérico (2 decimales)	Es la suma acumulada de la Energía No Compensada excluida mensual al cabo de los veinticuatro (24) meses en el todos los bloques.	ENER_NC_EXCLU_TOT
38	Importe Total Facturado (Bs)	Numérico (2 decimales)	Suma de los importes con IVA facturados por energía descontando los beneficios correspondientes y adicionando las tasas de alumbrado público y de aseo al Generador Distribuido.	IMPTOTAL

